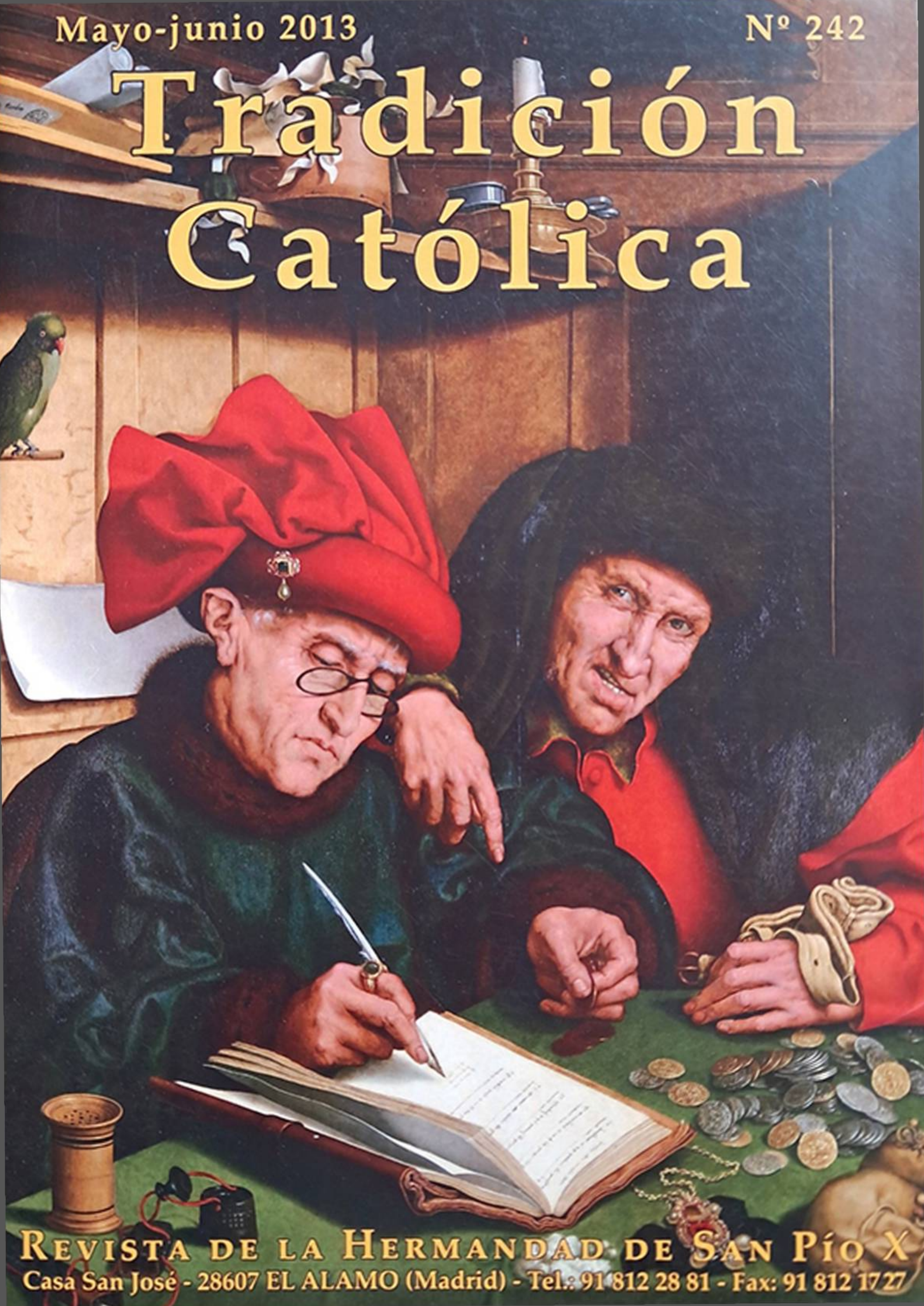
Mayo-junio 2013 Nº 242

Tradición Católica



Revista de la Hermandad de San Pío X

Casa San José - 28607 EL ALAMO (Madrid) - Tel.: 91 812 28 81 - Fax: 91 812 17 27

Actualidad del viejo pecado de usura

Juan Manuel Rozas

1. Introducción

Como en otras épocas de aflicción económica, hoy en España vuelve a hablarse de la usura.

Algunos católicos, llevados por un rigorismo desinformado, dicen que la verdadera doctrina moral de la Iglesia sobre ese pecado, por mucho que haya dejado de predicarse, sigue consistiendo en que cualquier interés es siempre ilícito; con ello hacen tabla rasa de muchos matices y distinciones, aceptados desde antiguo por el magisterio eclesiástico y por los teólogos y canonistas.

Otros en cambio incurren en el exceso contrario y afirman que cualquier interés, con tal de que sea pactado libremente, es siempre lícito; si se les recuerda la tradicional condena católica de la usura, alegan que esa prohibición habría sido meramente canónica (como los días de ayuno o abstinencia), sin ninguna o con muy modesta autoridad magisterial, de manera que era susceptible de cambio y, de hecho, cambió. Pero lo cierto es que esa doctrina no fue nunca puramente canónica, sino moral y fundada en la ley natural. No ha habido en ella ninguna ruptura, sino desarrollo homogéneo, orgánico y accidental, en atención a cambiantes circunstancias económicas, y siempre sin abandono de los principios irreformables; al menos hasta tiempos muy recientes (los inaugurados por el Concilio Vaticano II), en que la Iglesia ha dejado de recordarlos.

Nunca es buena doctrina católica alterar los principios morales en función de las cambiantes circunstancias, sino mantener aquéllos inmutables y atender a las variables circunstancias únicamente en su aplicación. Por ello, el propósito de estas páginas es precisamente exponer de modo breve esos principios tradicionales en materia de usura, que pertenecen a la doctrina cierta de la Iglesia, e intentar, sin abandono ni merma de los mismos, una aplicación atenta a las circunstancias económicas de nuestros días; una aplicación pues diferente de la que fue adecuada en tiempos de una economía fundamentalmente local, agraria y estacionaria pero, a la vez, una real aplicación práctica, muy lejos de la irrelevancia.

2. La condena católica de la usura

Que la usura es un pecado lo sabemos por múltiples pronunciamientos magisteriales, de los cuales el principal quizá sea la solemne declaración del concilio ecuménico de Viena en 1311: *«Si alguno cayere en el error de pretender afirmar pertinazmente que ejercer las usuras no es pecado, decretamos que sea castigado como hereje»*[1]. Pero ¿qué es la usura?

En sentido amplio, la usura es todo beneficio económico injusto, en particular cuando se obtiene a costa de los pobres; en ese sentido amplio se utiliza, sobre todo, en los primeros siglos de la

Iglesia y se encuentra en textos de los santos padres; también en un sentido amplio recuperado se utiliza desde León XIII[2] y, como usura sistémica o institucional, se ha puesto en relación con la creación bancaria de dinero. Ese sentido amplio excede del limitado objeto de este artículo.

Mientras que en ese sentido amplio la usura puede viciar cualesquiera actos y contratos de la vida económica, la usura en sentido estricto se produce únicamente en el préstamo o mutuo (su nombre en el Derecho romano). Por el contrato de préstamo o mutuo una de las partes (llamada prestamista) entrega a la otra (llamada prestatario) o dinero u otra cosa consumible (esto es, que se consume por el primer uso adecuado a su naturaleza, por ejemplo aceite o vino), con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad. De manera que el prestatario no está obligado a devolver exactamente la misma cosa (ni los mismos billetes o monedas ni el mismo aceite o vino), cuya propiedad adquiere y puede pues usar (gastar en el caso del dinero) y de ese modo perder, sino otro tanto de la misma especie y calidad.

Si la cosa no es consumible (esto es, no se consume con el primer uso adecuado a su naturaleza), por ejemplo una casa o una herramienta, en tal caso su dueño puede conservar la propiedad y sin embargo ceder temporalmente el uso, bien sea de modo gratuito (se llama entonces comodato), bien sea a cambio de precio o renta (se llama entonces alquiler o arrendamiento), existiendo obligación de devolver precisamente la misma cosa, no otra cualquiera de la misma especie y calidad, al vencimiento del término pactado.

En sentido estricto, la usura es todo beneficio económico que se deriva de un préstamo en sí mismo considerado, ya que en tal caso todo beneficio se reputa siempre injusto. En otras palabras, de un préstamo no es justo que el prestamista obtenga, por el propio título del préstamo, ningún lucro, sino que tiene exclusivamente derecho a quedar indemne, esto es, a recuperar, en todo caso, otro tanto de la misma especie y calidad (el importe prestado, caso de dinero), pero nada más; todo eventual exceso es precisamente la usura, y no que los intereses no sean moderados (veremos después cómo la cuestión ha venido a desplazarse a ese punto).

Santo Tomás de Aquino lo explica como sigue: *«Recibir interés por un préstamo monetario es injusto en sí mismo, porque implica la venta de lo que no existe, con lo que manifiestamente se produce una desigualdad que es contraria a la justicia»*; ya que, tratándose de cosas consumibles, no cabe computar separadamente el uso de la

cosa y la cosa misma, de manera que *«comete una injusticia el que presta vino o trigo y exige dos pagos: uno, la restitución del equivalente de la cosa, y otro, el precio de su uso, de donde el nombre de usura»*; mas *«el uso propio y principal del dinero es su consumo o inversión, puesto que se gasta en las transacciones. Por consiguiente, es en sí ilícito percibir un precio por el uso del dinero prestado, que es lo que se denomina la usura»* [3]. A diferencia de lo que ocurre con los bienes no consumibles, cuya naturaleza permite considerar separadamente el uso de la cosa y la propia cosa, de manera que no comete una injusticia el dueño que alquila o arrienda una casa y, además de conservar su propiedad y corresponderle por lo tanto la devolución del bien, percibe por su uso una renta equitativa

Puede ocurrir, no obstante, que, para asegurar esa indemnidad del prestamista, sea justo que éste perciba, además en todo caso del reembolso del principal, algún importe adicional, pero no tendrán esas eventuales cantidades naturaleza de lucro, no serán nunca remuneratorias, sino que obedecerán a la compensación de trabajo realizado o gastos incurridos (*stipendium laboris*)[4], o de daños sufridos (*damnum emergens*) o, incluso, de beneficios dejados de obtener (*lucrum cessans*) por el prestamista a causa de la concesión del préstamo. Son por lo tanto títulos extrínsecos al préstamo en sí mismo considerado los que pueden justificar la percepción por el prestamista de cualquier importe superior al dinero prestado.

Así se enseña en el Catecismo Mayor de San Pío X: *«¿Cómo se comete la usura? La usura se comete cuando se exige sin legítimo título un interés ilícito por alguna cantidad prestada, abusando de la necesidad o ignorancia del otro»*[5]; se toma aquí expresamente en consideración que cabe interés lícito (compensatorio) al amparo de un título legítimo (extrínseco), y también que, si no fuera por necesidad o ignorancia, nadie sufriría la usura.

Así resulta igualmente del canon 1543 del Código de Derecho Canónico de 1917: *«Si se le entrega a alguien una cosa fungible, de tal suerte que pase a ser suya y después tenga que devolver otro tanto del mismo género, no se puede percibir ninguna ganancia por razón del mismo contrato; pero al prestar una cosa fungible, no es de suyo ilícito estipular el interés legal, siempre que no conste que es excesivo, y aun uno más alto, si hay título justo y proporcionado que lo cohoneste»*. Por lo tanto, del solo mutuo no puede seguirse lucro, pero, si hay título (extrínseco) justo y proporcionado que lo cohoneste (se entiende, distinto del nudo y simple mutuo), no es de suyo ilícito estipular el interés legal, siempre que no conste que sea excesivo, y aun uno más alto[6].

Y así se había explicado antes por Benedicto XIV en la encíclica *Vix pervenit* (1745): *«El género de pecado llamado usura, y que tiene su propio lugar y asiento en el contrato de mutuo, consiste en que uno, fundado en la sola razón del mutuo, que por naturaleza exige que se devuelva nada más que lo que se recibió, pretenda que se le dé más de lo recibido, y, por tanto, presume que se le debe, sin otra razón que el mutuo, un lucro sobre la cantidad dada. Todo lucro, pues, de esta índole que exceda de la cantidad dada es ilícito y usurario»*[7]. Toda justificación debe venir de otros títulos o de contratos distintos del

mutuo: «*Con esto, sin embargo, no se niega en modo alguno que, juntamente con el contrato de mutuo, puedan concurrir a veces algunos títulos (según los llaman), no innatos ni intrínsecos, por lo general, al mutuo en sí, en virtud de los cuales pueda surgir una causa absolutamente justa y legítima por la cual quepa exigir algo más sobre la cantidad debida por el mutuo. Ni tampoco se niega que muchas veces, mediante contratos de naturaleza muy diversa del mutuo, cada cual pueda colocar e invertir su propio dinero, ya para obtener rentas anuales, ya también para ejercer el comercio o en negocios lícitos, y obtener de ello un honesto lucro. [...] No cabe la menor duda que en estos lícitos contratos pueden encontrarse muchas maneras y razones para mantener y aun frecuentar los comercios humanos y hasta los mismos negocios lucrativos en beneficio del bien público*»[8]. Esto es, mientras que títulos no innatos ni intrínsecos al mutuo en sí (extrínsecos pues a la idea esencial de préstamo, como el lucro cesante) pueden justificar que se reciba algo más (intereses) sobre la cantidad debida, contratos de naturaleza muy diversa al mutuo (como la inversión del socio en una compañía mercantil) pueden incluso justificar el beneficio.

Ciertamente los títulos extrínsecos, que pueden justificar el cobro por el prestamista de algún importe adicional al principal (sencillamente, la percepción de interés), se consideraron durante siglos más bien excepcionales y su concurrencia en cada caso necesitada de prueba o estimación cuidadosas, siendo la presunción contraria. Desde hace quizá cerca de dos siglos la situación ha llegado a ser la opuesta, a causa de fundadas razones económicas (básicamente, la multiplicación de las oportunidades de invertir el dinero en empresas productivas), y por esta vía se afirma generalmente que, jugando la presunción a favor de la concurrencia de tales títulos extrínsecos, es casi siempre lícita la percepción de intereses; de manera que la cuestión se desplaza al monto de los mismos, sean moderados en función de esos títulos extrínsecos y por lo tanto justos, sean injustos por exceder del amparo de los reiterados títulos.

No cabe ignorar que estos principios tradicionales han dejado de recordarse por la Iglesia, aunque nunca se haya llegado a negarlos. El II Concilio Vaticano guardó completo silencio sobre la usura, algo en principio no significativo (no es ni obligatorio ni conveniente, ni siquiera practicable, que un concilio ecuménico examine o mencione todas las verdades católicas) si no fuera porque sus numerosos y variados documentos, tomados en su conjunto, son los más prolijos de la historia de los concilios; y asimismo porque, en concreto, la constitución pastoral *Gaudium et spes* dedica un entero capítulo (el III de la segunda parte) a la vida económico-social donde se predica, y a veces se divaga, sobre muchas cosas (las enormes desigualdades, condiciones de trabajo y descanso, sindicatos y derecho de huelga, inversiones y política monetaria, problema de los latifundios, etc.) pero ni se nombra la usura. Presente en el primer Código de Derecho Canónico, en la forma que antes hemos glosado, la usura desaparece en el de 1983[9]. Y el *Catecismo de la Iglesia Católica*, mandado publicar por Juan Pablo II en 1992[10], guarda igual silencio, a diferencia del tridentino[11] y del ya citado de San Pío X, sobre qué

sea el pecado de usura[12]; se evoca que la justicia conmutativa regula los intercambios entre las personas (par. 2411), y



Benedicto XIV (1675-1758), papa (1740-1758) que se distinguió por su moderación, erudición y vivo interés por la educación. De nombre Próspero Lambertini, nació en Bolonia, alcanzó la dignidad de cardenal en 1728 y la de arzobispo de Bolonia en 1731. Ya como papa, fomentó el comercio y la agricultura, realizó diversas reformas y, en sus bulas y encíclicas, reguló los matrimonios mixtos y resolvió diferentes controversias acerca de los ritos indios y chinos. Benedicto XIV fue el pontífice más importante del siglo XVIII y uno de los papas más eruditos; fomentó en gran medida la educación y las ciencias, fundó las cátedras de física, química y matemáticas en la Universidad de Roma y se preocupó por revivir la Academia de Bolonia. En el ámbito de la literatura, hizo que se tradujeran al italiano los mejores títulos en inglés y francés. Sus obras más importantes son *De servorum Dei beatificatione et beatorum canonizatione* (1734-1738), *De sacrosanto missae sacrificio* (1748) y *De synodo diocesana* (1748).

se afirma que «*el acuerdo de las partes no basta para justificar moralmente la cuantía del salario*» (par. 2434), pero no se hace ninguna aplicación de tales criterios en materia de préstamo.

Sin embargo, no cabe que se haya agotado la fecundidad de los principios católicos en materia de usura, esclarecidos merced a una obra de siglos[13]. Por ello, me propongo ahora proyectar tales principios sobre las circunstancias de nuestros días; con la advertencia fundamental de que todo lo que sigue, si bien quiere apoyarse en las tradicionales enseñanzas magisteriales y de doctores católicos, no se confunde con ellas.

3. Cómo se comete hoy la usura

Para comenzar, conviene volver a considerar esos principios tradicionales que antes ya he examinado y que resultan con gran claridad de la encíclica *Vix pervenit*: por la sola razón del nudo y simple mutuo, conforme a su esencia, no es lícito que el prestamista perciba ninguna cantidad adicional a la prestada (intereses remuneratorios), y ello sería el lucro prohibido; sin embargo, pueden acompañar al mutuo títulos extrínsecos, ajenos a su esencia, como el lucro cesante o daño emergente que del mutuo en particular se derive para el concreto prestamista, los cuales justificarán que este último perciba alguna cantidad adicional a la prestada (intereses compensatorios, nunca remuneratorios); y existen contratos distintos del mutuo o préstamo que derechamente justifican el lucro, como por ejemplo la sociedad, en cuyo caso será justo que el inversor se beneficie con cantidades adicionales a la aportada. Si el esquema es nítido, no todas las piezas encajan en él con pareja

perfección, pues el *periculum sortis*, al igual que el lucro cesante o daño emergente, puede conceptuarse como título extrínseco, en lo referido a cierto riesgo de crédito (básicamente, la eventualidad de que el prestatario incumpla sus obligaciones); pero dado que, como riesgo de mercado (básicamente, la eventualidad de que fluctúen el valor o los flujos de una inversión), es rasgo próximo al contrato de sociedad, cabe también verlo como elemento cuya presencia acerca o asimila el préstamo a aquel otro contrato.

Pues bien, los títulos extrínsecos que pueden acompañar al préstamo y justificar la percepción de intereses compensatorios, lejos de faltar, son hoy tan frecuentes que, sin necesidad de prueba particular, cabe presumir que, al menos en algún grado, concurren siempre y en todo lugar; esta presunción no es absoluta, allí donde subsistan circunstancias similares a aquellas de la antigua economía básicamente estacionaria podrá probarse lo contrario; pero, fuera de esos lugares aislados y ocasiones raras, con carácter casi universal, desde luego en nuestras economías desarrolladas, será lícito partir de que títulos legítimos justifican la percepción de intereses moderados, precisamente en la medida amparada por tales títulos.

El prestamista debe ser indemnizado, primero de todo, por la inflación monetaria; no que ésta no existiera ocasionalmente en tiempos antiguos, pero nunca con la generalidad propia de los últimos cien años. *«La inflación no era un fenómeno nuevo, pero sí su intensidad, su generalidad y su persistencia durante el siglo XX. Las reacuñaciones de monedas durante la Edad Media y la Edad Moderna quedaron empequeñecidas por la impresión de billetes (papel moneda) desde el siglo XIX, y más intensamente durante el XX, al no estar ya limitada por las reservas de metales preciosos de los bancos centrales. La multiplicación de los billetes creó fuertes procesos inflacionistas durante el siglo XX [...]. Aunque hubo un sesgo inflacionista en el siglo XVI, luego siguieron períodos de defla-*

Luis de Molina (Cuenca, 1535 - Madrid, 1601) Teólogo español. Jesuita (1553), enseñó filosofía en Coimbra y teología en Évora. Retirado a Cuenca (1587), publicó sus cursos de teología, entre ellos *Concordia liberi arbitrii cum gratiae donis, divina praescientia, providentia, praedestinatione et reprobatione* (1588), cuya edición suscitó gran controversia. Llamado (1600) a enseñar moral en el colegio de la corte. Molina no era menos eminente como moralista y jurista que como teólogo especulativo. Una prueba de ello es su "De Justitia et Jure" (Cuenca, 1593) que apareció completa solamente tras su muerte. Esta obra es un clásico, citado con frecuencia hasta en nuestros días. En líneas generales Molina desarrolla no solo la teoría de la ley en general y las cuestiones jurídicas que surgen de las economías políticas de su tiempo (la ley de cambios, por ej.) sino que también entra muy extensamente en las cuestiones de las relaciones jurídicas de la Iglesia y el Estado, el papa y el príncipe y similares.

ción (disminución de los precios) y la variabilidad de la tasa de inflación era alta. Por el contrario, lo característico del siglo XX fue que, gracias a la generalización de los billetes y al monopolio de su emisión por los bancos centrales, la inflación adquirió no sólo una dimensión superior, con ritmos de crecimiento de los precios muy altos, superiores al 6% anual, sino también se hizo más persistente, ya que desaparecieron los procesos deflacionistas, según Reinhart y Rogoff»[14]. Y los comentaristas católicos no dejaron de admitir que lo justo es que el prestatario devuelva igual valor que el recibido: *«Recibir íntegro el valor de lo que se presta siempre es lícito, aunque para ello se haya de recibir una cantidad mayor del bien, y en eso no interviene para nada la usura»*[15].

Ahora bien, además de la inflación monetaria hay que presumir que concurren otros títulos legítimos, capaces de justificar los tipos nominales de interés, ya que éstos, por definición, se pretende que sean algo superiores al impacto de aquélla (se entiende por tipo real de interés el nominal con deducción de la inflación -o adición de la hoy rara deflación). Sobre ese particular conviene distinguir entre dos aspectos.

En primer lugar, el *stipendium laboris* o compensación de todos los gastos en que el prestamista incurre por razón del préstamo, cuya licitud en principio está admitida desde antiguo, al menos desde que, a caballo entre los siglo XV y XVI, se produjo el debate sobre los montes de piedad[16]. No habrá duda respecto de los gastos razonables de funcionamiento de las entidades de crédito, sean más o menos eficientes, sin cuya mediación no se vislumbra cómo podrían operar las economías contemporáneas. Parece también lógico computar bajo ese rubro (o como *dannum emergens*) los costes derivados del obligado cumplimiento de múltiples requisitos contables establecidos por la compleja normativa sectorial, inherente hoy al sistema financiero, por donde vendría a acogerse una moderada estimación del riesgo de crédito. En cambio, contra el común entendimiento práctico y aun teórico, no creo que quepa computar aquí el costo de obtención del mismo dinero (cuando existe, en forma de intereses y gastos conexos soportados) ya que, al menos con arreglo al análisis tradicional cuyos límites intento no traspasar, habría círculo vicioso en justificar intereses so color de intereses soportados; cosa distinta es que unos tipos de interés río arriba sirvan de referencia para la fijación de otros tipos río abajo, pero la justificación moral de todos ellos deberá regirse por otros criterios.

No obstante, tampoco la suma de inflación y gastos incurridos bastaría para legitimar el monto de los intereses que habitualmente se estima razonable. A mi modo de ver ese suplemento, al menos parte del mismo, viene ordinariamente del *lucrum cessans*, y dentro de tales límites es lícito. La legitimidad de ese título extrínseco se aceptó por los autores católicos de modo gradual con mucha lentitud y cautela, en tiempos de una economía básicamente agraria, local y estacionaria; posteriormente, sin embargo, una apreciación razonable de su concurrencia en ciertos casos fue generalizándose, incluso desde antes de la revolución industrial; después de ésta, y desde luego hoy, no cabe ninguna duda de que el creciente dinamismo económico ha sido y sigue siendo tal, tantas y tan accesibles las oportunidades de destinar

el dinero a empresas productivas, todo ello como tendencia general, que cualquier prestamista se priva ciertamente de esas oportunidades cuando dedica su dinero al préstamo, y en esa medida es justo que sea indemnizado.

Igual conclusión puede alcanzarse desde otro punto de vista, muy próximo, que es el de la inflación no monetaria sino orgánica, esto es, no la causada por la emisión desproporcionada de dinero (por encima del crecimiento de la economía), a la que ya hemos aludido, sino por el aumento de bienes. En la medida en que la economía crece, *«el mismo dinero que se tenía ayer, hoy vale menos, pues lo ha excedido la cantidad de bienes existentes: los 100 que tenía ayer, para tener el mismo valor proporcional a los bienes accesibles, hoy tendrían que ser 105. El valor del dinero es parcialmente determinado por bienes que no existen, pero cuya producción y oferta está prevista»*[17]. Situación enteramente diferente de aquella antigua en que *«el monto de las riquezas existentes era estable. Es decir que la economía no era de crecimiento, sino de estabilidad. No había creación de nueva riqueza: se cultivaban las mismas tierras; se poseía la misma cantidad de ganado. Lo cual significaba que si alguien se enriquecía, era siempre a costa del empobrecimiento de otros»*[18]. Por esta razón se ha escrito que *«la medida según la cual se determina cuál es la moderación de un interés, está dada por lo que sería la ganancia propia de una inversión que se estime relativamente segura»*[19]; en suma, por el lucro cesante.

Sin embargo, se pasa así por alto que, como enseña Santo Tomás, *«vale menos poseer algo virtualmente que tenerlo en acto, y el que está en vías de alcan-*


SVMMA
DE TRATOS,
Y CONTRATOS, COMPVESTA POR EL MVY REVERENDO
Padre Fray Thomas de Mercado, de la Orden de los Predicadores, Maestro en Sancta Theologia.
Diuidida en seys libros.

CON LICENCIA.

Tomás de Mercado (fallecido en 1575), religioso, teólogo y moralista español, continuador de la corriente económica de la Escuela de Salamanca y significado representante de la denominada *arbitrismo*. Nacido en Sevilla, se trasladó cuando era joven al Virreinato de Nueva España, donde profesó en la Orden de Predicadores en 1553, se doctoró en Teología y destacó pronto como gran moralista. Agudo observador de su entorno, la necesidad de dar una respuesta moral a las demandas de los comerciantes le forzó a reflexionar sobre los problemas del comercio. Tras regresar a España, impartió clases en las universidades de Sevilla y Salamanca. En 1569 publicó la obra por la que adquirió renombre: *Tratos y contratos de mercaderes y tratantes* (también conocida por el título de *Suma de tratos y contratos* con que fue reeditada dos años más tarde). En este tratado, Mercado describía con una clara intención moral los usos mercantiles y la vida comercial de la época en Sevilla y Medina del Campo; asimismo, reflexionaba sobre el fundamento del interés en un entorno económico, abriendo la puerta a los usos morales del mismo. Por otra parte, planteaba con mayor refinamiento la teoría cuantitativa del dinero a partir de la tradición de la Escuela de Salamanca, prestando especial atención a la circulación internacional de divisas. Volvió a viajar a América, pero enfermó durante el viaje y falleció, en 1575, en Veracruz.

zar algo lo posee sólo virtualmente o en potencia»[20]. De modo que el lucro cesante del prestamista no será justo compensarlo según igualdad estricta, sino siempre en alguna medida inferior. Conviene consignar aquí que esa era la opinión común entre los comentaristas, y citar las sabrosas palabras de fray Tomás de Mercado, dominico español del siglo XVI y autor de una célebre *Suma de tratos y contratos*: *«La ganancia posible y lícita sería alguna parte de la que esperara, no todo, porque se ha de pesar el peligro, y riesgo de que lo libra, la incertidumbre de sus esperanzas, que muchas veces en cosa de interés, se engañan los muy expertos, y piensan ganar mucho y pierden no poco»*[21]. No se subrayará demasiado la importancia de este análisis: puesto que la deuda derivada del préstamo es incondicional, y en cambio más o menos contingente todo beneficio empresarial, el lucro cesante habrá de compensarse no de modo íntegro sino algo inferior a la ganancia media de inversiones prudentes, o relativamente seguras.

Cuando la cuestión de la usura ha venido a desplazarse al monto moderado o excesivo de los intereses, por las sólidas razones económicas que hemos repasado, se ha aproximado en cierto modo al problema del precio justo en la compraventa. Como en ese otro capítulo fundamental de la moral económica, será sin duda tarea ardua fijar límites precisos a lo justo, y los escolásticos, que no esperaban afrontar en la práctica frecuentes disputas sobre la justicia de los precios, tendían a reconocer ciertos márgenes dentro de los cuales aquélla subsistía; cabe pues guiarse, en principio, por la común estimación del mercado y, sin exceder esos límites, presumir que los precios son justos o los intereses razonables. Sin embargo, mucho más fácil que fijar esos márgenes, será siempre reconocer a primera vista la injusticia, no obstante el consentimiento de ambas partes y aun la sanción del mercado, como ocurre en el caso de precios abusivos con que los vendedores extorsionan a compradores particularmente necesitados.

De manera análoga, no será difícil reconocer que tipos de interés tan abultados como algunos que se practican en financiación al consumo y sobre todo tarjetas de crédito o dinero rápido, por mucho que computemos inflación y gastos y elevemos esa suma hasta algo menos que la ganancia propia de una inversión prudente, exceden sin duda del amparo de tales títulos legítimos. En el segmento de las tarjetas de crédito son frecuentes tipos de interés entre el 1 y el 2 por ciento mensuales. Cabe argumentar con los promedios estadísticos (quienes cumplen habrían de pagar mayores tipos para compensar por los morosos) pero, aun aceptando en teoría como justa una aplicación razonable de tal criterio, a todas luces la práctica de esos mayores tipos tiende a la inmoderación. Quienes quedan fuera del mercado regulado no tienen otro remedio que acudir a los prestamistas libres y sufrir intereses que en ocasiones alcanzan el 60 por ciento anual, según informa la prensa. Esos tipos de interés son usurarios, a la luz de la moral, sin que obste a tal conclusión que la ley civil pueda autorizarlos[22] o puedan predominar en el mercado.

Por último, importa subrayar que, como enseñó Benedicto XIV en la encíclica *Vix pervenit*, *«a nadie puede ocultársele por lo menos esto, que muchas veces el hombre se ve obligado a ayu-*

dar a otro con un simple y nudo mutuo»[23]. A mi modo de ver esto conduce a concluir que, por mucho que ordinariamente sea lícito reclamar compensación por el lucro cesante, la caridad (si no la justicia) [24] sigue requiriendo que muchas veces se ayude a los pobres sin exigir nada por encima del dinero prestado o, a lo sumo, únicamente lo justificado por la inflación monetaria y, como en la antigua tradición de los montes de piedad, por los gastos razonables de funcionamiento. ❍

(1) Enrique DENZINGER, El Magisterio de la Iglesia, Herder, Barcelona, 1955, 1997 –versión española sobre la 31ª edición latina del Enchiridion Symbolorum–, Denz 479, pág. 173.

(2) "Hizo aumentar el mal la voraz usura, que, reiteradamente condenada por la autoridad de la Iglesia, es practicada, no obstante, por hombres codiciosos y avaros bajo una apariencia distinta" (LEÓN XIII, encíclica Rerum novarum (1891), núm. 1, en Doctrina pontificia III. Documentos sociales, Madrid, BAC, 1959, pág. 312). Esa "apariencia distinta" nos separa ciertamente del viejo pecado de usura y nos remite, en general, a la doctrina de la Iglesia sobre la moderna cuestión social; y, más en particular, quizá (como bastantes autores han opinado) a la acumulación financiera de una descomunal potencia en manos de muy pocos, vigorosamente denunciada por PÍO XI en la encíclica Quadragesimo anno (1931), núms. 105 y 106, Doctrina pontificia III. Documentos sociales, pág. 744.

(3) Suma Teológica (ST), II-II, q. 78, a. 1, corpus.

(4) V Concilio de LETRÁN (1515, bula Inter multiplices), a propósito de los montes de piedad instituidos, primero en Italia desde mediados del siglo XV, para preservar a los pobres de los usureros y prestarles dinero a cambio de prenda o empeño: "... en los que en razón de sus gastos e indemnidad, únicamente para los gastos de sus empleados y de las demás cosas que se refieren a su conservación, conforme se manifiesta, sólo en razón de su indemnidad, se cobra algún interés moderado además del capital, sin ningún lucro por parte de los mismos Montes, no presentan apariencia alguna de mal ni ofrecen incentivo para pecar, ni deben en modo alguno ser desaprobados, antes bien ese préstamo es meritorio y debe ser alabado y aprobado y en modo alguno ser tenido por usurario ..." (El Magisterio ..., Denz 739, págs. 217 y 218).

(5) Catecismo mandado publicar por San Pío X en 1905 y revisado en 1912; cito por la edición española de la Fundación San Pío X, Madrid, 1998, pág. 87.

(6) El interés legal no es aquí el meramente consentido ni el tasado por la ley civil, ya que se contempla que pueda incluso excederse, sino el tipo que la ley fija para su uso a determinados efectos (por ejemplo, intereses moratorios en defecto de pacto), como ocurre en España con el tipo que cada año fija la ley de presupuestos (el 4 por ciento en 2013). "Puede aceptarse en conciencia como norma segura, en cuanto que el legislador humano ha señalado con ella lo que es justo y razonable habida cuenta de las actuales circunstancias. Por eso, su transgresión por exceso notable atentaría no sólo a la justicia legal, sino incluso a la conmutativa, y, por lo mismo, llevaría consigo la obligación de restituir. Claro es que si, en algún caso especial que la ley no puede prever, el daño emergente, lucro cesante, etc., fuese superior a ese interés legal, podría subirse sin injusticia hasta compensar aquellos daños. Pero en esta materia es facilísimo alucinarse y encontrar en seguida pretextos para justificar un interés usurario que ante Dios y ante la recta razón equivale a un verdadero robo" (Antonio ROYO MARÍN, Teología moral para seglares, Madrid, BAC, 1957, tomo I, núm. 679, pág. 519); intereses que triplican los legales, y hasta varias veces más (como ocurre con las tarjetas de crédito o el dinero rápido), parecen ciertamente cosa de alucinación.

(7) Encíclica Vix pervenit, núm. 3, canon I, pág. 23 (los números se refieren a los apartados y cánones de la encíclica, las páginas a su publicación en la edición antes citada, Doctrina pontificia III. Documentos sociales).

(8) Vix pervenit, núm. 3, cánones III y IV, págs. 24 y 25.

(9) Queda solamente el canon 1290 con arreglo al cual, en materias sometidas a la potestad de régimen de la Iglesia, "lo que en cada territorio establece el derecho civil sobre los contratos" debe observarse, "salvo que sea contrario al derecho divino o que el derecho canónico prescriba otra cosa"; sigue en pie que la usura es contraria al derecho divino.

(10) No hay a este respecto diferencia alguna entre la primera versión (1992) de ese Catecismo de la Iglesia Católica y la corregida (1997), en ambas se omite toda definición y explicación de la usura. En el Compendio (2005) del mismo Catecismo de la Iglesia Católica, en respuesta a la pregunta número 508 ("¿qué prohíbe el séptimo mandamiento?"), al menos se reafirma que ese precepto "prohíbe igualmente la usura, la corrupción, el abuso privado de bienes sociales, ..."; pero ni aquí ni allí se define o explica qué sea el pecado de usura.

(11) Catecismo Romano, según el decreto del Concilio de Trento y mandado publicar por San Pío V en 1566, parte III, capítulo 8 (de septimo praecepto), núm. 11.

(12) Al tratar del quinto mandamiento, se alude a los usureros en el par. 2269: "Los traficantes cuyas prác-

ticas usurarias y mercantiles provocan el hambre y la muerte de sus hermanos los hombres, cometen indirectamente un homicidio." Dentro del artículo dedicado al séptimo mandamiento se dice, a propósito de la justicia y la solidaridad entre las naciones, que "es preciso sustituir los sistemas financieros abusivos, si no usurarios" (par. 2348), por donde se trata de la deuda externa de los países más pobres, pero no de la usura en sí misma. Y en un apartado acerca del amor a los pobres (par. 2449) se trae a cuento que "en el Antiguo Testamento, toda una serie de medidas jurídicas (año jubilar, prohibición del préstamo a interés, retención de la prenda, pago cotidiano del jornalero, derecho de rebusca después de la vendimia y la siega) corresponden a" una exhortación del Deuteronomio (Dt 15, 11); no se dice expresamente, pero puede muy bien entenderse, que la prohibición del préstamo a interés era una "medida jurídica" del Antiguo Testamento, ajena a la ley natural y sólo relevante como arcaica manifestación de nuestros deberes con los pobres. En ningún lugar del Catecismo se cita la encíclica Vix pervenit de Benedicto XIV, ni se recuerda la doctrina tradicional reafirmada en ella. Tampoco en el Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia (2004), que se limita (par. 341) a retomar dos textos del Catecismo (los citados par. 2269 y 2348) y una referencia menor de Juan Pablo II al asunto; sin embargo, parecería que el voluminoso Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia habría sido una ocasión adecuada para recapitular la doctrina tradicional de la usura, si no fuera porque se rehuye o margina el magisterio anterior al Concilio Vaticano II, y dar luces sobre su aplicación en nuestro tiempo.

(13) Hay la sombra de un atisbo de tímida recuperación en la encíclica Caritas in veritate (2009) de BENEDICTO XVI, núm. 65; pero se advertirá allí que, fuera de la mención algo anecdótica de los montes de piedad, sigue sin haber reafirmación de los principios tradicionales (seguimos obligados a retroceder hasta 1917) ni se intenta su aplicación a las circunstancias presentes.

(14) Francisco COMÍN, Historia económica mundial, Madrid, Alianza Editorial, 2011, págs. 499 y 500; REINHART y ROGOFF son autores de This time is different. Eight centuries of financial folly, Princeton, Princeton University Press, 2009.

(15) La cita es de Luis de MOLINA, jesuita y gran teólogo español del siglo XVI, Tratado sobre los préstamos y la usura (1597, acaba de reeditarse, Valladolid, Maxtor, 2011), disputa 304, pág. 47. También en otro lugar: "Y así sucede que, si el valor del dinero creciere, se ha de restar en la devolución del préstamo tantas monedas cuantas sea necesario para que el valor de lo devuelto iguale al valor de lo prestado; como al contrario, si el valor del dinero bajase, habrá que añadir tantas monedas cuantas sean necesarias para igualar el valor prestado" (disputa 312, pág. 114).

(16) Nota 4 supra.

(17) Juan Antonio WIDOW, "La ética económica y la usura", en la revista Anales de la Fundación Francisco Elías de Tejada (Madrid), núm. X (2004), pág. 43.

(18) WIDOW, "La ética económica y ...", pág. 26.

(19) WIDOW, "La ética económica y ...", pág. 43 con cita del dominico alemán Arthur F. UTZ, Ética económica (original en alemán, 1993) , Madrid, Unión Editorial, 1998, pág. 261.

(20) ST, II-II, q. 62, a. 4, corpus.

(21) Tomás de MERCADO, Tratos y contratos de mercaderes (primera edición, 1569), hay facsímil muy reciente, Valladolid, Maxtor, 2011, tercer tratado, capítulo X, pág. 159; segunda edición ampliada, con el nombre de Suma de tratos y contratos (1587), Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1977.

(22) En España sigue en parte vigente la Ley Azcárate, de 23 de julio de 1908, de represión de la usura, la cual establece en el primer párrafo de su artículo 1º: "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

(23) Vix pervenit, núm. 3, canon V, pág. 25; algunos pondrán en duda que esta obligación pueda pesar sobre empresas con ánimo de lucro, como son los bancos, pero la objeción no parece fundada cuando la caridad o la misericordia pierden sus nombres cristianos y pasan a llamarse beneficencia, después solidaridad y hoy también "responsabilidad social corporativa". Por desgracia no serán ya en España las cajas de ahorros, casi todas primero desvirtuadas y después arruinadas por el régimen político de 1978, las que cumplan esta función, a la espera de una eventual refundación en mejores tiempos.

(24) No todo afán por aliviar las miserias debe confiarse exclusivamente a la caridad, "cual si la caridad estuviera en el deber de encubrir una violación de la justicia, no sólo tolerada, sino incluso sancionada a veces por los legisladores" (PÍO XI, Quadragesimo anno, núm. 4, Doctrina pontificia III. Documentos sociales, pág. 694). Sin salir del ámbito de la caridad: "Tratándose de pobres de solemnidad, hay obligación de ayudarles con la limosna ordinaria enteramente gratuita. Pero, si tienen esperanza de mejorar de fortuna y necesitan para ello algún préstamo, la caridad obliga a ayudarles con esa ayuda extraordinaria –si puede hacerse sin gran incomodidad propia–, dándoles toda clase de facilidades para la devolución de lo prestado o el pago de su valor. Es una excelente obra de caridad, de gran mérito ante Dios" (ROYO MARÍN, Teología moral para ..., tomo I, núm. 675, pág. 517).